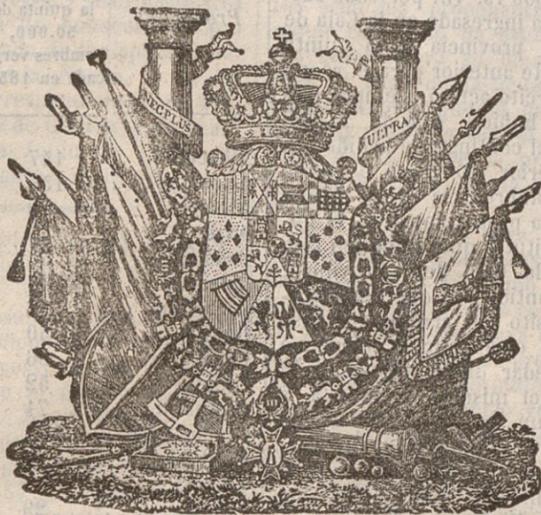


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: En atencion á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de Condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admision de los mismos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha dignado resolver que la admision de los expresados artilleros-alumnos pueda hacerse tambien en los departamentos de Ferrol y Cartagena, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables establecida en el departamento de Cádiz y se hallen en los de Ferrol y Cartagena, dirijirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artilleria establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el artículo 23 se verificará por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artilleria de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artilleria lo pondrá en conocimiento del Capitan General, quien nombrará en este caso los Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta será presidida por el Comandante de Artilleria, siempre que sea de la clase de Jefes, pues de lo contrario lo será por el Oficial mas antiguo, haciendo el más moderno de Secretario de la misma.

3.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el art. 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 23, eligiendo de entre los que re-

sulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la eleccion cuanto sobre el particular establece el art. 26 del reglamento.

4.º Despues de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta extenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artilleria al Capitan general; otra al Jefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quiénes son los que deben cubrir las vacantes que haya segun noticia que de ello tendrá el Comandante de Artilleria.

5.º Tan luego como el Capitan general reciba el acta de examen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienta plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean transportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la Escuela en los primeros dias de los siguientes de Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artilleria de Ferrol y Cartagena pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, con la posible anticipacion, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberán admitir, cuidando se halle este en proporcion con el de pretendientes en cada departamento.

8.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el examen no les tocase entrar en la Escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban cubrirse en un semestre, tendrán opción á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificacion del reconocimiento de utilidad y robustez.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. dé la mayor publicidad posible á esta su soberana determinacion en toda la comprension de ese departamento, haciendo se publique ademas en el Boletín oficial de esa provincia,

á cuyo efecto, así lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Digolo á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—Quesada.—Señor Capitan general del departamento de...

Articulos del reglamento de la Escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de Mayo de 1858.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infanteria de Marina.

2.º Por los paisanos que lo soliciten, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo ademas tener buena presencia y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen que debe preceder á su admision.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana. Leer con correccion. Escribir al dictado y con buena ortografia. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos de la Escuela, será preciso obtener cuando ménos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictamen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que así el expresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, despues de extinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1856.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Visto el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los dependientes municipales del Ayuntamiento de la capital, José

Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas, por haber practicado un reconocimiento sin impetrar el auxilio de la Autoridad local, oido el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y considerando que al penetrar dichos dependientes en la casa de Angustias Marin, conocida y multada anteriormente por defraudadora de carnes, llevaban á la vista al hombre á quien perseguian, que no fué detenido por haberse fugado por una segunda puerta que daba á otra calle, si bien atestiguan el delito las reses recién muertas encontradas en la casa:

Considerando que el art. 51 del Real decreto de 21 de Junio de 1852 autoriza el resguardo á penetrar sin detencion donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando á la vista al conductor del mismo:

Considerando que aunque en el caso actual no estuviera plenamente probada dicha circunstancia, no hay hecho alguno que la contradiga, al paso que está demostrada la conducta celosa de los dependientes y el fundamento con que perseguian el fraude; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la resolucion de V. S. negando al Juez de Hacienda de esa provincia la autorizacion para procesar á los dependientes municipales José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Administracion.—Negociado 5.º—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases ménos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos; meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.º El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la

Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 4.000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.º En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.º Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mutuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraidas.

8.º En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 5.ª, con la excepcion que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.º Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Provincias.	Núm. de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50.000, hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete . . .	147	73.500
Alicante . . .	135	66.500
Almeria . . .	8	4.000
Avila . . .	43	21.500
Badajoz . . .	50	15.000
Baleares . . .	47	23.500
Barcelona . . .	556	278.000
Búrgos . . .	40	20.000
Cáceres . . .	56	28.000
Cádiz . . .	52	26.000
Castellon . . .	71	35.500
Ciudad-Real . . .	55	17.500
Córdoba . . .	28	14.000
Coruña . . .	95	47.500
Cuenca . . .	29	14.500
Gerona . . .	101	50.500
Granada . . .	51	15.500
Guadalajara . . .	56	18.000
Huelva . . .	22	11.000
Huesca . . .	20	10.000
Jaen . . .	7	3.500
Leon . . .	84	42.000
Lérida . . .	124	62.000
Logroño . . .	23	11.500
Lugo . . .	185	91.500
Madrid . . .	184	92.000
Málaga . . .	26	13.000
Murcia . . .	65	32.500
Navarra . . .	148	74.000
Orense . . .	119	59.500
Oviedo . . .	100	50.000
Palencia . . .	7	3.500
Pontevedra . . .	76	38.000
Salamanca . . .	143	71.500
Santander . . .	45	22.500
Segovia . . .	17	8.500
Sevilla . . .	92	46.000
Soria . . .	11	5.500
Tarragona . . .	81	40.500
Ternel . . .	17	8.500
Toledo . . .	51	15.500
Valencia . . .	102	51.000
Valladolid . . .	54	27.000
Zamora . . .	64	32.000
Zaragoza . . .	12	6.000

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitania general de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados, siete mil mantas de lana, de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitania general situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858. El Brigadier Presidente, J. Blake.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de... ente-

rado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de los cuarenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion segunda para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente .

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA QUE HA DE CELEBRARSE EN ESTA CÔRTE PARA LA CONSTRUCCION DE MANTAS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR ESTABLECIDOS EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES, CUYO ACTO TENDRÁ LUGAR EL DIA 2 DE AGOSTO PRÓXIMO ANTE LA JUNTA DE GEFES NOMBRADA POR EL EXCMO. SEÑOR CAPITAN GENERAL DE ESTE DISTRITO.

1.ª El número de mantas de lana que debe construirse es el de siete mil: su peso el de cuatro libras y diez onzas: sus dimensiones, once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, cuarenta y un centímetros de ancho.

2.ª Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Côte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

3.ª La cantidad depositada, de que habla la condicion segunda será no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será de vuelta al proponente, si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Côte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite; las que carezcan de la garantia prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, sino causase efecto su proposicion.

6.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las esplicaciones necesarias: en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpian el acto.

7.ª Si entre las proposiciones pre-

sentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas. Cerrada aquella el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.º El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los cuatro primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta, el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

9.º Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

10. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como tambien los derechos reales, municipales y cualquiera otros que se hallen establecidos, y deban costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe, será de su cuenta.

11. Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes, que nombrará la Junta á presencia de un Gefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demás de la Península ó Islas adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declaradas admisibles para los Depósitos donde se las destina.

12. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una comisión receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del Gefe del depósito de bandera que allí hubiera, y de no existir le sustituirá el Gefe que designe el Gobierno de S. M.

13. Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construcción.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniera por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Gefes de los Depósitos.

15. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el

acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente.—J. Blake.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Habiendo resultado empate entre las dos proposiciones mas ventajosas presentadas respectivamente en Madrid y Albacete el día 20 de Mayo último, por D. Jorge Galan y Don Martin Elorza, para la ejecución de las casillas de peones camineros de las leguas 55, 57 y 59 de la carretera general de Albacete á Murcia y Cartagena; esta Direccion general, de conformidad con lo previsto para este caso en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Instrucción para celebrar subastas, de 18 de Marzo de 1852, ha dispuesto que se verifique un nuevo remate en esta corte el día 30 del corriente á las doce de su mañana, en el cual solo podrán tomar parte los dos mencionados interesados; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de doscientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta reales.

Lo que se anuncia al público con insercion de los artículos citados de dicha Instrucción para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 7 de Junio de 1858.—El Director general, Echevarria.

Copia de los articulos que se citan de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Artículo 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el artículo segundo del mencionado Real decreto. Esta licitación, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas en esta Corte y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se señale y anuncie con la necesaria anticipación. Este nuevo remate se celebrará en la forma que espresa el artículo anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la Corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitación abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro día que con anticipación se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos

cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por si mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicación de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitación abierta en el caso previsto por los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demas casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.—Echevarria.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 154.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, las cantidades que se les figuran por la observacion que sufrieron sus quintos procedentes de Milicias provinciales en el Hospital de San Julian de esta Capital, á la Junta municipal de Beneficencia de la misma; y faltando con ello á las órdenes emanadas de mi autoridad y que les fueron comunicadas al efecto en 22 de Marzo y 30 de Mayo del presente año; prevengo á los Sres. Alcaldes presidentes y Secretarios de Ayuntamientos, que si en el término improrogable de diez dias á contar desde el de la fecha de esta circular no ingresan sus respectivos adeudos en poder del Presidente de la Junta Municipal de Beneficencia, expediré á costa de los expresados funcionarios un planton de apremio hasta que hagan constar por los recibos correspondientes estar satisfechos. Albacete 12 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Año 1856.	Abengibre,	80 rs.
	Tobarra.	75
Id. 1857.	Paterna.	270
	Yeste.	25
Id. 1858.	Lietor.	25
	Alcaráz.	45
	Alcalá.	20
	La Roda.	25
	Tobarra.	80
	Robledo.	45
	Navas de Jorquera.	40

Otra núm. 155.

Por el Sr. Juez de primera Instancia del partido de la Herrera del Duque se ha dado parte á este Gobierno de provincia que en la villa de Siruela, perteneciente á este Juzgado, se halla detenida una yegüa de las señas que á continuación se expresan, la cual fué vendida á un vecino de dicha villa, por Vicente San Juan, que la habia hurtado juntamente con otras caballerías.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de averiguar si en la provincia existe el verdadero dueño de dicha yegüa, en cuyo caso se presentará á reclamarla ante la au-

toridad referida. Albacete 15 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Señas.

Una yegüa pelo castaño oscuro de 14 á 15 años de edad, de siete cuartas y dos dedos de alzada, con hierro en la mano derecha, con una estrella en la frente, un lunar entre los hollares y otro en el pulpejo del pie izquierdo, bebe en blanco, con una opacidad en el ojo izquierdo que le cubre la cornea, y tiene un muleto recién nacido.

Otra núm. 156.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demas empleados en el ramo de vigilancia, procederán sin demora á la busca y captura de Gerónimo Basés, natural de Valencia y contra quien se sigue causa criminal sobre hurto en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, remitiéndolo en caso de ser habido con toda seguridad al referido Juzgado que le reclama. Albacete 12 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

SEÑAS DEL REO.

Edad 55 años, delgado, estatura regular, picado de viruelas, color claro, soldado licenciado procedente de Ultramar.

IDEM DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Una capota, cinco servilletas, dos sábanas usadas de hilo, dos almoadas, dos camisas finas de hilo, un pantalon negro de paño fino, un chaleco, dos corbatas, un gaban usado y dos gemelos de camisa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Instrucción primaria, esta Junta provincial ha acordado, que el día 20 de Julio próximo, se dé principio á los exámenes de Maestros. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma, con 6 dias de anticipación, acompañadas de los documentos prevenidos en dicho Reglamento. Albacete 12 de Junio de 1858.—E. P., Francisco Navarro.—E. S., José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiendo la Junta administrativa declarado en sesion del dia 4 del que rige, no haber lugar al comiso de varios géneros de lícito comercio que, con otros prohibidos, cuya venta y lote núm. 13 anuncia el Boletín oficial de la provincia núm. 68 de ayer lunes, aprehendió en 27 de Mayo último el sargento segundo de la quinta compañía del cuarto tercio de la Guardia civil en la posada de José Maria Escriba de la villa de Tobarra, se fija el término de un mes, á contar desde la publicación del presente, para que su dueño, mediante justificación ó fianza, se presente á recogerlos, en la inteligencia de que, trascurrido dicho término, pierde todo derecho á reclamación y en consecuencia se procederá conforme corresponda. Albacete 8 de Junio de 1858.—Francisco Maria Castelló.

Géneros que se citan.

15 varas muselina á cuadros.—15

y un palmo id. id.—15 id. id.—12 id. id.—10 y media id. labrada.—10 y media id. id.

OTRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta de los lotes núm. 7 al 12 inclusivos, anunciada en el Boletín oficial núm. 68, se ha procedido á nueva tasación, en esta forma.

Número de los lotes.	Rs. vn.
1.º cinco pañuelos achinados, 5¼ á 2 y 1½	12 y 1½
2 id. id. id.	12 y 1½
3 seis id. id.	15
4 seis id. id.	15
5 seis id. id.	15
6 seis id. id.	15
7 cinco id. id.	12 y 1½
8 cinco id. id.	12 y 1½
9 cinco id. id.	12 y 1½
10 seis id. id.	15
11 seis id. id.	15
12 seis id. id.	15
13 seis id. id.	15
14 seis id. id.	15
15 dos pañuelos dorados 8¼ á 8 rs.	16
16 seis id. achinados 5¼ á 2 y 1¼	13 y 1½
17 seis id. id. id.	13 y 1½
18 seis id. id. id.	15 y 1½
19 cinco id. id. id.	11 y 7¼
Total rs. vn.	265 25

Y con las mismas formalidades establecidas en aquel anuncio, se verificará otra subasta el quinto día al de la inserción del presente. Albacete 12 de Junio de 1858.—Francisco María Castelló.

OTRA.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones en 4 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia en la que se trata entre otras cosas de averiguar si los herederos del presbítero D. Cefirino Amarillo han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran *pro indiviso* hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoría; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaración á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas los documentos de herencia en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el artículo 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del artículo 8.º del de 26 de Noviembre de 1852 introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina: considerando: Primero; que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble: Segundo; que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. Tercero; que esta traslación se verifica también de hecho desde que los herederos llegan á po-

seer los bienes heredados, ya sea *pro indiviso*, ya en la parte que á cada uno corresponda. Cuarto; que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y quinto; que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos cuando estos sin embargo entran á disfrutar de la herencia *pro indiviso* no podía menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba también aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las transferencias de la propiedad inmueble: S. M. habiendo oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demás que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta días contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que dé publicidad á la Real orden preinserta por medio del Boletín oficial

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Albacete 9 de Junio de 1858.—Castelló.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 1.º del actual, me participa lo que copio.

«En Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 18 de Mayo anterior por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dice entre otras cosas lo siguiente.—Al mismo tiempo, y para evitar iguales dudas en lo sucesivo, conciliando los intereses de la Hacienda con los del Comercio, se ha servido ordenar S. M. (Q. D. G.) que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos, se continuarán estos en papel del sello 4.º conforme á la práctica mas generalmente seguida.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Albacete 10 de Junio de 1858.—Nicolás Cabañas.

OTRA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 8 del actual, me traslada la Real orden que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Mayo último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio, en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion principal de Hacienda de Canarias, por el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife; se ha dignado resolver que en los registros de discernimientos de tutelas y curatelas, que deben llevar los Juzgados, con arreglo al

art. 1.271 de la ley de enjuiciamiento civil, se emplee papel del sello 4.º por analogía con el que se usa en los protocolos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Albacete 11 de Junio de 1858.—Nicolás Cabañas.

OTRA.

Se halla vacante la plaza de estanquero de Bormate en el partido de Casas-Ibañez.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instrucción, pueden solicitar dicho destino presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro de quince días; transcurridos que sean se elevarán á la Direccion general del ramo con la correspondiente propuesta. Albacete 14 de Junio de 1858.—Nicolás Cabañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Prudencio Iglesias y Tinco Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate celebrado en el día de ayer para el arrendamiento del canon de cereales del canal de Maria Cristina en la cosecha próxima, se saca á segunda subasta para el 24 del corriente con la rebaja de la sexta parte quedando reducido el tipo para admitir posturas á la cantidad de 15.559 rs. 42 cént. segun previene la Real instrucción de 16 de Junio de 1853 y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial de la Provincia de 14 de Mayo último, debiendo celebrarse el remate ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia el citado día de 11 á 12. Albacete 14 de Junio de 1858.—Prudencio Iglesias.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica á las clases pasivas en el mes de Julio próximo, que prescribe la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del 20 de Junio de 1856 núm. 74, y 5 de Junio de 1857 núm. 67, se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las citadas clases, á fin de que se personen á pasarla del 1.º al 10 inclusive del citado mes de Julio, en el que concluye el plazo marcado en la regla 4.ª de la expresada Real orden, y en la forma y manera que la misma ordena: los residentes en esta capital se presentarán en la Contaduría de Hacienda pública, y los de los pueblos ante los Alcaldes respectivos exhibiendo los documentos justificativos de la concesion de la pensión que disfrutan; teniendo entendido se suspenderá el pago de sus haberes al que no se presente en revista á no justificar debidamente hallarse imposibilitado.

Y para conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva de los Señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales, é individuos de clases pasivas, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 10 de Junio de 1858.—El Contador, Vicente Ojeda.

JUZGADO DE GUERRA Y ESTRANJERIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA.

D. Diego de los Rios, Capitan general del ejército y Reinos de Valencia y Murcia etc. etc. y

D. Emilio Garcia Triviño, Auditor de guerra en los mismos etc.

Por el presente, anunciamos: Que en el día tres de Febrero último falleció intestado en la villa de las Peñas de San Pedro provincia de Albacete, Don Pedro Izú, Alférez retirado, viudo de Atanasia Ruiz, natural de Mendigorria en la provincia de Navarra; para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto por medio de procurador y bajo direccion de letrado de este Colegio, en el expediente de abintestato radicado en la escribanía del refrendante, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Valencia á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—P. A., El general 2.º cabo, Carlos Tauch de Condami.—Emilio Garcia Triviño.—Por mandado de SS. EE., D. Francisco Hurtado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE OCAÑA.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres colegios de las Audiencias nacionales de Granada y Madrid, Caballero de la inclinada y militar orden de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

A las Autoridades de los pueblos de la provincia *hago saber*: Que en este Juzgado y por el oficio de que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Ana cuyo apellido se ignora natural de Casas de Ibañez, provincia de Albacete, soltera, de treinta y seis años de edad, de estatura regular, color moreno, gruesa de carnes, por hurto de noventa y nueve billetes de tercera clase de Villasequilla á Chinchilla que faltan en aquella estacion en la que parece ha estado sirviendo al Jefe de la misma; y por providencia de ayer he mandado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, encargando á sus Autoridades la busca y detención de dicha procesada; y si fuere habida se conduzca á este Juzgado con los efectos que se la encuentren y seguridad competente. Dado en Ocaña á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—L. Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Juan Flores.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850; esta Junta ha acordado que el día 17 de Julio próximo se dé principio á los exámenes ordinarios para maestros de instrucción primaria elemental, y terminados estos se verificarán los de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta con tres días de antelación, acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 55, y 37 del citado reglamento. Cuenca 10 de Junio de 1858.—El Presidente, Antonio Hallég.—De acuerdo de la Junta, Leandro José Olarieta, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.